Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 4 4 / 2 0 1 6

(Sección 2ª)

La Laguna, a 19 de octubre de 2016.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por E.G.R.A., en nombre y representación de S.R.S.L.G., por daños físicos y materiales ocasionados en la motocicleta de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 336/2016 ID)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, por los daños que se presumen producidos por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, de acuerdo con la letra d) del apartado 2 del art. 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, artículo modificado por la Ley 5/2011, de 17 de marzo, que dispuso la preceptividad para aquellas reclamaciones que se formulen en materia de responsabilidad administrativa patrimonial cuya cuantía sea igual o superior a 6.000 euros. La solicitud de dictamen ha sido efectuada por el Alcalde del citado Ayuntamiento, de conformidad con el art. 12.3 de la citada ley.

[*] **Ponente: Sr. Bosch Benítez.**

3. El hecho lesivo se produjo el día 2 de agosto de 2011, sobre las 22:40 horas**.** Según el relato de los hechos que figura en la reclamación presentada, el afectado circulaba con la motocicleta de su propiedad por la calle Eduardo Westerdhal cuando perdió el control de la misma debido a un socavón de considerables dimensiones existente en la calzada –sin señalizar-, circunstancia que hizo que el interesado sufriera una aparatosa caída con graves lesiones (fractura de la tibia y peroné de la pierna izquierda) y se causaron daños materiales de consideración.

En su escrito de reclamación el afectado no determina la indemnización por las lesiones y daños materiales, hasta tanto no sean «debidamente cuantificadas».

4. Son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria tercera a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

II

Del examen del expediente administrativo, se deduce la realización de los siguientes trámites:

Primero.- El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación el 22 de junio de 2012, en el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna. En el citado escrito se solicita que se libre oficio a la Policía Local de La Laguna a fin de que remita el Atestado número 838/2011, que acredita la realidad del siniestro producido. Constan en el expediente tanto el mencionado Atestado policial como el informe del Área de Obras e Infraestructuras en relación dicho accidente. En este informe, de 17 de noviembre de 2011, se indica, entre otras consideraciones, que la vía en la que ocurrió el hecho lesivo es de titularidad municipal y, por lo tanto, al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna le corresponde el estado de conservación y mantenimiento de la misma. Además se añade que «(n)o consta en el expediente que se estuvieran ejecutando obras en el lugar de referencia en el momento de producirse los hechos», y que «no existe señalización en la zona que indique la presencia de baches en la citada vía», habiéndose «comunicado tal situación al servicio encargado del mantenimiento de vías, con el fin de que procedan a tapar los baches existentes».

Segundo.- Mediante providencia de 18 de enero de 2013, del Concejal Teniente de Alcalde de Hacienda y Servicios Económicos, se admitió a trámite la solicitud presentada, ordenándose asimismo la iniciación del procedimiento de responsabilidad patrimonial. En esta resolución se acuerda igualmente requerir al afectado para que aporte determinada documentación en cumplimiento de lo previsto en el art. 42 LRJAP-PAC.

Tercero.- Con registro de entrada de 8 de febrero de 2013, el interesado aportó la documentación requerida, entre la que destaca la copia del DNI, el otorgamiento de la representación en favor del letrado E.G.R.A., así como una extensa documentación médica.

Cuarto.- El 7 de mayo de 2013, el órgano instructor acordó la apertura del periodo probatorio, además de requerir nuevamente al reclamante para que aportara la documentación que se indica en la misma (parte de alta médico, certificado de la ambulancia que lo trasladó al hospital, póliza del seguro de su vehículo e informe pericial, factura o presupuesto de valoración relativos a la cantidad a la que asciende la reparación de su motocicleta, entre otros documentos). El referido acuerdo fue notificado correctamente al interesado quien, por escrito de 20 de mayo de 2013, solicitó la práctica de determinados medios de prueba, además de hacer entrega de parte de la documentación que le fue solicitada.

Quinto.- El 20 de junio de 2013, se dispuso requerir otra vez al interesado para que aportara pericial, factura o presupuesto de valoración en relación con los daños ocasionados en el vehículo (motocicleta) de su propiedad, documentación que ya le había sido requerida con anterioridad. En la misma fecha el órgano instructor acordó la remisión del expediente al «Servicio Médico» al objeto de que emitiera el informe sobre la valoración de los daños físicos sufridos por el interesado. El informe emitido el 7 de febrero de 2014, procede a la cuantificación de las lesiones padecidas por el reclamante con arreglo al baremo de valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación. En este informe figura, manuscrito, el cálculo llevado cabo a partir de la puntuación asignada en aplicación de las tablas correspondientes, fijándose una indemnización total de 17.127,90 €.

Sexto.- Seguidamente, el órgano instructor concedió, el 20 de febrero de 2014, el trámite de vista y audiencia del expediente, notificado correctamente al reclamante. El interesado, por su parte, en virtud de escrito de 18 de junio de 2015, solicitó «seguir con el expediente 2012/354 por no localizar abogado representante».

Séptimo.- El 28 de julio de 2016 se elaboró la Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, reconociendo al afectado el derecho a ser indemnizado «supuestamente a consecuencia de baches en la calzada de la calle Eduardo Westerdhal, término municipal de San Cristóbal de La Laguna».

III

1. Se observa que la Propuesta de Resolución fue emitida fuera de plazo, toda vez que se ha sobrepasado el legalmente previsto de seis meses (art. 13.3 RPAPRP). No obstante, la Administración está obligada a resolver expresamente con los efectos administrativos y económicos que, en su caso, esta demora debieran comportar, de conformidad con los arts. 42.1 y 7, 43.1 y 3.b), 141.3, y 142.1 LRJAP-PAC.

Por otra parte, concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio reconocido en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC). Por lo que nada obsta la emisión de un dictamen de fondo.

2. Se considera que el hecho lesivo, en su relación, causa y efecto, ha resultado probado mediante los informes obrantes en el expediente, especialmente el Atestado incoado por la Policía Local con motivo del accidente ocurrido. Además, las lesiones físicas soportadas por el afectado se han acreditado mediante documental médica, siendo propias de un accidente como el acaecido. Por tanto, el interesado ha cumplido con la carga probatoria que le incumbe, eficientemente.

3. Como este Consejo ha señalado en los Dictámenes 3/2015, de 8 de enero, y 39/2015, de 3 de febrero, se recuerda que el servicio público implicado tiene la obligación de mantener las vías públicas en un adecuado estado de conservación, para permitir su uso en condiciones de razonable seguridad por los usuarios, incluyendo la retirada de obstáculos y el mantenimiento en las mejores condiciones posibles para evitar riesgos de los particulares.

En este caso, la existencia del siniestro lo confirma expresa y elocuentemente el Atestado realizado por la Policía Local, así como el citado informe del Área de Obras e Infraestructuras del Ayuntamiento, confirmando la existencia de los desperfectos (baches), su evidente riesgo para los usuarios de la misma, y su actuación ordenando la reparación de la vía al Servicio encargado de su mantenimiento. A este respecto, conviene traer a colación la diligencia de parecer del instructor del Atestado en el que se expone lo siguiente:

«Que el responsable del accidente pudo ser el organismo titular de la vía, en este caso el Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, debido a que es su competencia la conservación de las vías, existiendo una serie de baches los cuales representan un peligro para la circulación de vehículos, especialmente para la circulación de vehículos de dos ruedas, y el bache que nos ocupa, donde la cae la rueda delantera de la motocicleta accidentada, tratándose de un bache con las características de longitud de 02,50 metros x un ancho máximo de 0,40 metros y 02,50 cm de profundidad, con sus bordes acabados en ángulo recto cuyas características pueden haber motivado que el conductor de la motocicleta (...) perdiera el control de la dirección de la motocicleta y esto motivara que cayera a la calzada (...).

Que la zona de baches, debido a la escasez de luz no es visible en su conjunto, con zonas en penumbra y que no existe gravilla suelta, pudiendo evidenciar ello que los baches están desde hace mucho tiempo sin que hayan sido reparados. Que según informes obtenidos en el lugar por vecinos, estos baches llevan mucho tiempo sin que se hayan reparado, aunque existe un tramo que sí lo está».

Queda acreditado, pues, el nexo causal requerido entre el daño soportado y el funcionamiento del servicio público viario, sin que se haya aportado al expediente documento alguno en el que se pueda apreciar concurrencia de culpas, fuerza mayor o intervención de tercero. Por ello**,** el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna debe responder plenamente por los daños alegados, tanto físicos como materiales efectivamente probados.

4. En cuanto a los daños físicos, el *quantum* indemnizatorio que se propone otorgar por la Corporación Local (17.127,90 €), haciendo uso de las tablas de valoración del sistema previsto para los daños y perjuicios originados a las personas en accidentes de circulación, es adecuado (aplicando el baremo de 2011 y su correspondiente actualización, tal como se razona en la Propuesta de Resolución, consideración jurídica 3ª). Por lo que respecta al daño material de la motocicleta, ante la ausencia en el expediente de documentación relativa a los desperfectos ocasionados, se habrá de estar al daño que pertinentemente se acredite por el reclamante.

En otro orden de consideraciones, y según ha razonado reiteradamente este Consejo en asuntos donde se produce la misma circunstancia, se observa que, tramitado el procedimiento de responsabilidad y aun cuando la Administración hubiese concertado contrato de seguro con una empresa del ramo para cubrir los gastos que por este concepto tuviere, no cabe, y menos aún en la Propuesta de

Resolución que lo concluye (como aquí se hace), acordar que la aseguradora abone la indemnización que se propone otorgar al interesado. Una vez más, debe recordarse que la relación de servicio existente entre Administración y usuarios es directa, debiendo responder aquélla ante éstos por daños que cause el funcionamiento de sus servicios públicos o sus actuaciones asimiladas, sin intervención de un tercero que no forma parte de esa relación. En este sentido, tan solo después de la emisión del dictamen sobre la Propuesta de Resolución y concluido el procedimiento con la concesión de indemnización, no antes, existe gasto municipal con esta base y cabe exigir la ejecución de la correspondiente póliza a la aseguradora por el Ayuntamiento, procediéndose en los términos del contrato formalizado entre las partes del mismo (véase, por todos, el DCC 428/2014).

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera conforme a Derecho, de acuerdo con la argumentación que se expone en el Fundamento III.